**RESOLUCION N° 040/19**

**VISTOS**

Que con fecha 07 de Enero de 2019, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. Seguros otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 04 de Marzo de 2017 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje .................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ...................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................. Seguros con fecha 01 de Marzo de 2019 ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro, sin haber justificado la demora en remitir lo solicitado.

Que, con fecha 18 de Febrero de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, quienes sustentaron su posición absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia se otorgó un plazo adicional de 3 días a la aseguradora para que presente su contestación a la reclamación y los documentos relativos al siniestro, lo cual hizo en fecha 01 de Marzo de 2019. Que, en esa misma fecha se corrió traslado a la reclamante, la misma que con fecha 08 de Marzo de 2019 presentó un escrito adicional en respuesta a lo manifestado por la aseguradora, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que la reclamante .................., solicita que .................. Seguros proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo de Placa de Rodaje .................. por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 04 de Marzo de 2017 a horas 11:00 aproximadamente, el vehículo asegurado luego de ingresar a la Panamericana Sur con sentido de sur a norte y encontrándose ya circulando y aproximadamente al Km 127, en circunstancias en que había efectuado el cambio del carril izquierdo hacia el carril derecho y desplazándose a una velocidad de 30 Km/h y luego de haber recorrido de 180 a 200 metros desde que hizo su ingreso a la vía, fue impactado en su parte posterior izquierda (choque por alcance excéntrico izquierdo) por la camioneta Toyota de placa .................., la cual lo impactó y arrastro por una distancia aproximada de 60 metros para luego hacerlo volcar quedando en posición ½ tonel a la altura de la señal del dispositivo de socorro (S.O.S). 2) Que, habiendo la recurrente cumplido con todas las cargas requeridas por la aseguradora, procedió a dar aviso inmediato de la ocurrencia del accidente a la aseguradora como a la autoridad policial más cercana, quien emitió el parte policial, y al haber la asegurada solicitado a .................. Seguros la atención del siniestro, la misma lo rechazó mediante carta simple de fecha 18 de Abril de 2017, no adjuntando ninguna prueba que acredite su rechazo, indicando que el siniestro no tiene cobertura bajo las condiciones de la póliza contratada. 3) Que, conforme puede apreciarse de la lectura de la carta de rechazo, se ve que todo el sustento esgrimido por la aseguradora lo hace en base a las conclusiones del Informe Policial N° .................., informe policial que no es concluyente por carecer de objetividad y sustento probatorio, por lo que deviene en inaceptables los fundamentos de la carta de rechazo e impertinentes las causales de rechazo invocadas. 4) Que, el Informe Policial tiene las siguientes inconsistencias:

1. Que, afirma de manera temeraria que el conductor del vehículo asegurado en su afán de retornar al Club Playa Isla del Sol, posiblemente por su apresuramiento no tomó las precauciones necesarias y de manera negligente opta por cruzar a la vía de retorno hacia Lima. Que, el efectivo policial que elaboró el informe efectúa esta aseveración desde un punto de vista subjetivo sin tener ninguna evidencia que le permita afirmar este hecho.
2. Que, para el efectivo policial que elaboró el informe, el choque se produjo justo a la salida del cruce de tierra, asumiendo que el vehículo asegurado al ingresar a la Panamericana Sur, se interpuso en la línea de marcha del vehículo tercero. Que, sobre esto, efectuando una medición desde el cruce de tierra hasta el lugar donde quedó volcado el vehículo, son aproximadamente 300 metros, como se aprecia en las fotos que se adjuntan al expediente.

5) Que, la aseguradora pretende excluir la cobertura del siniestro aplicando lo dispuesto en el Art.5° inc. 1, literal N, aduciendo que el conductor de la unidad asegurada cruzaba la vía volteando en U por un lugar prohibido. Que cabe aclarar que esta exclusión se aplica cuando se da vuelta en U sobre una misma calzada, no resultando aplicable al presente caso, en tanto esta parte de la Panamericana Sur consta de dos calzadas bien diferenciadas, una hacia el Norte y otra hacia el Sur, debidamente delimitadas por una cuneta o separador-delimitador central. 6) Que, por último, todo el sustento de la carta de rechazo, basada en que el vehículo asegurado hacía uso de una vía no autorizada, se cae por sí solo, al advertir la existencia de una cláusula del uso de vías no autorizadas, prevista y contratada en la póliza de seguros (cláusula VEH043).

Que, por su parte, .................. Seguros solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el día 04 de Abril de 2017, a la altura del Km 127 de la Carretera Panamericana Sur, la unidad asegurada sufrió un accidente de tránsito, tras ser impactada por el vehículo de Placa de Rodaje N° .................., razón por la cual la reclamante solicitó la indemnización correspondiente por la cobertura de daño propio. 2) Que, en ese sentido, luego de realizar la evaluación correspondiente, mediante carta N° ..................de fecha 18 de Abril de 2017, .................. Seguros rechazó la solicitud, esto por cuanto el siniestro se produce a consecuencia de tres supuestos que constituyen exclusiones de cobertura, siendo estos: (i) actuar negligente del conductor (ii) circular por vías o lugares no autorizados para el tránsito y (iii) voltear en “U” sobre lugares de riesgo para la seguridad. 3) Que, el sustento del rechazo de cobertura se encuentra estipulado en el artículo 5°, numeral 1, literal A de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001 de la Póliza). 4) Que, es importante señalar que el conductor de la unidad asegurada, señor .................., indicó en su manifestación “*que conducía su vehículo de la ciudad de Lima a la playa Isla del Sol ubicada en el Km 123 de la CPS, por lo que busca un acceso de retorno a Lima, es así que en Km 127 halla un sendero disponible donde ingresa y toma el carril derecho de la calzada de Sur a Norte, siendo embestido por la camioneta (…) que lo impacta en la parte posterior izquierda arrastrándolo y ocasionando la volcadura de su vehículo, y que al momento de cruzar se desplazaba a una velocidad de 30 Km/h.* 5) Que, por otro lado, el acta de inspección ocular, en el literal g) del INFORME ..................-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-C-CCA-SIAT de fecha 24 de marzo de 2017, respecto a la visibilidad de la vía, se precisa que para el conductor de la unidad asegurada era restringida en amplitud por la presencia de árboles en la cuneta. 6) Que, en esa misma línea, en el informe policial se señala lo siguiente

ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

(…)

H. Por su parte el conductor de la UT-2 durante su desplazamiento por la calzada en sentido de norte a sur, en su afán de retornar a la playa Isla del Sol ubicada en el Km 123 CPS, posiblemente por su apresuramiento no toma las precauciones necesarias y ***de manera negligente opta por cruzar a la vía de retorno hacia Lima (sur a norte) empleando un cruce informal y no autorizado para el tránsito vehicular, donde al ingresar a dicha calzada en sentido de oeste a este se interpone en la línea de marcha de la UT-1 originando con su accionar el choque entre ambas unidades, con los subsecuentes daños materiales.***

El resaltado es nuestro

7) Que, al momento del accidente la velocidad del vehículo asegurado era de 30 Km/h, según manifiesta en el escrito de reclamo, muy inferior al límite de velocidad permitido para este tipo de vehículos en carretera (100 Km/h), siendo que de acuerdo al Reglamento Nacional de tránsito, el límite mínimo de velocidad en carretera es la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía; en el presente caso era de 50 Km/h. 8) Que, por todo ello, el Informe Policial concluyó que el conductor de la unidad asegurada vulneró los siguientes artículos del Reglamento Nacional de Tránsito:

Artículo 90° b) Reglas Generales para el conductor.- Los conductores deben b) En la vía pública: Circular con cuidado y prevención

Artículo 183° Preferencia de paso al ingreso o salida de una vía.- El conductor de un vehículo que ingresa a una vía o sale de ella, debe dar preferencia de paso a los demás vehículos que transiten por dicha vía y a los peatones.

Artículo 175° Prohibición de uso indebido del derecho de vía.- Está prohibido adelantar o sobrepasar a otro vehículo, invadiendo la berma, separador, jardín u otras zonas de la vía no previstas para la circulación vehicular.

9) Que, la segunda causa de exclusión alegada en la carta de rechazo, se encuentra recogida en el artículo 5°, numeral 2, literal A de las Condiciones Generales del Seguro. 10) Que, la tercera causa de exclusión se sustenta en el artículo 5°, numeral 3, literal A de las Condiciones Generales de la Póliza.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, a lo tratado en la audiencia de vista y al escrito adicional enviado por la asegurada, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el motivo del rechazo del siniestro, expresado por .................. Seguros en su carta de rechazo, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, el rechazo expresado por la aseguradora en su carta mencionada en el Considerando Sexto se sustenta en lo siguiente:

1. Que, el conductor del vehículo asegurado actuó con negligencia inexcusable, lo que ocasiona la pérdida del derecho indemnizatorio, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5° Exclusiones, inciso 1, literal A de las Condiciones Generales de la Póliza.
2. Que, el conductor del vehículo asegurado cruzó la vía por un lugar no permitido, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 5°, inciso 2, literal A
3. Que, el conductor del vehículo asegurado, realizó una vuelta en “U” para tomar la dirección sur a norte, de acuerdo al Artículo 5°, inciso 3, literal A.

**OCTAVO:** Que, en respuesta a lo manifestado por .................. Seguros en el Considerando Sétimo, la asegurada manifestó lo siguiente:

Que, el Informe Policial tiene las siguientes inconsistencias:

1. Que, afirma de manera temeraria que el conductor del vehículo asegurado en su afán de retornar al Club Playa Isla del Sol, posiblemente por su apresuramiento no tomó las precauciones necesarias y de manera negligente opta por cruzar a la vía de retorno hacia Lima. Que, el efectivo policial que elaboró el informe efectúa esta aseveración desde un punto de vista subjetivo sin tener ninguna evidencia que le permita afirmar este hecho.
2. Que, para el efectivo policial que elaboró el informe, el choque se produjo justo a la salida del cruce de tierra, asumiendo que el vehículo asegurado al ingresar a la Panamericana Sur, se interpuso en la línea de marcha del vehículo tercero. Que, sobre esto, efectuando una medición desde el cruce de tierra hasta el lugar donde quedó volcado el vehículo, son aproximadamente 300 metros, como se aprecia en las fotos que se adjuntan al expediente.
3. 5) Que, la aseguradora pretende excluir la cobertura del siniestro aplicando lo dispuesto en el Art.5° inc. 1, literal N, aduciendo que el conductor de la unidad asegurada cruzaba la vía volteando en U por un lugar prohibido. Que cabe aclarar que esta exclusión se aplica cuando se da vuelta en U sobre una misma calzada, no resultando aplicable al presente caso, en tanto esta parte de la Panamericana Sur consta de dos calzadas bien diferenciadas, una hacia el Norte y otra hacia el Sur, debidamente delimitadas por una cuneta o separador-delimitador central.
4. Que, todo lo manifestado por el documento policial, se ha desvirtuado con la presentación por parte de la asegurada, del Peritaje de Parte realizado sobre las circunstancias del siniestro, por el Instituto de Accidentología Vial, TRANSITUS S.A.C.

**NOVENO:** Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, la posición de la reclamante en relación a los argumentos de rechazo de la aseguradora, se basa en el análisis que sobre las circunstancias del siniestro ha sido elaborado en un peritaje de parte que contradice lo establecido en el INFORME N° ..................-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-C-CCA-SIAT de fecha 24 de Marzo de 2017, indicando además que el documento policial tiene una serie de inconsistencias.
2. Que, la asegurada no ha presentado, en respaldo de su Informe de parte, la impugnación del Informe Policial, con la contestación de la misma por parte de la Policía Nacional, ya que sobre su desacuerdo en relación al cruce de la CPS por el separador de ambas vías, no ha presentado prueba documentaria que dicho pase está autorizado de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito.
3. Que, así mismo, en el punto C del inciso IV.- Análisis y Evaluación de los Hechos, del Informe Policial detallado anteriormente, el propio conductor de la unidad asegurada indicó que al momento de cruzar el separador de la carretera, se desplazaba a una velocidad de 30 Km/h, siendo que de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, la velocidad mínima en carretera debe ser la mitad de la velocidad máxima permitida (100 Km/h), por lo que en este caso la velocidad mínima establecida de 50 Km/h

Que, en consecuencia, son de aplicación los siguientes artículos de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular:

**ARTICULO N° 5**

**EXCLUSIONES**

1. *Esta Póliza no cubre los daños materiales y/o daños o pérdidas físicas y/o responsabilidades y/o Daños Personales y/o pérdidas que surjan o resulten de, o que sean causados directa o indirectamente por*
2. *Actos de naturaleza fraudulenta o dolosa, o acto intencional* ***o*** *negligencia inexcusable del asegurado o contratante o beneficiario o endosatario, o de los familiares de cualquiera de ellos, o de cualquier persona que estuviera a cargo del, o conduciendo el vehículo asegurado*

*(…)*

**ARTICULO 5°**

**EXCLUSIONES**

***(…)***

1. *Esta Póliza no cubre los daños materiales (…)*
2. *Circulando por vías no autorizadas para el tránsito*

**ARTICULO 5°**

**EXCLUSIONES**

*(…)*

1. *Esta Póliza no cubre los Daños Materiales (…)*

*N. Voltear en “U” sobre la misma calzada, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, cima de cuestas (…)*

Que, por todo lo expuesto, se considera que el rechazo de la cobertura posee legitimidad

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................. contra RIMAC SEGUROS, dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 01 de abril de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal